

CONSTANCIA: Se deja en el sentido del cúmulo de trabajo que obra en el despacho. Se informa a la señora juez, que la apoderada de la parte solicitante subsanó la demanda, demostrando que existe un contrato de fideicomiso civil. . Provea. Pasa el proyecto a la señora juez-

Armenia Q., Junio 21 de 2022

Nelcy E. Durán Tapias
Auxiliar judicial

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : No. 2022-00115

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Armenia - Quindío

Junio veintiuno de dos mil veintidós.

Visto el informe que antecede y como la apoderada actora en tiempo oportuno corrigió la demanda, atendiendo los ordenamientos que se hicieron en el auto del 10 de mayo del año en curso, sería del caso admitirla pero no podrá aceptársele, como quiera que anexó la prueba, donde se constituyó el FIDEICOMISO CIVIL por el causante **JORGE ENRIQUE ROJAS DIAZ** mediante escritura pública Nro. 2.086 del 26 de julio de 2019 en la Notaria Tercera de Armenia Q., en favor de su nieta **PAOLA IVETH LOPEZ ROJAS** y además acreditó el cumplimiento de la condición que era precisamente la muerte del constituyente, (ver Nral. 6 del documento en mención, art. 794 del C.Sustantivo Civil) por lo que no sería viable la medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro.280-117662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., la cual se encuentra en la Anotación 9 de fecha 6 de agosto del 2019, porque el bien independientemente de que aparezca en el oficina antes mencionada a nombre del causante **ROJAS DIAZ**, ya no puede considerarse como parte de los bienes relictos del mismo, por que en el instante de su fallecimiento, (15 de febrero de 2022 Q.P.D.) la única persona que puede realizar a través del otorgamiento de una escritura pública – LA RESTITUCION DEL FIDEICOMISO – es la FIDEICOMISARIA o BENEFICIARIA, que en este caso en particular sería la nieta **PAOLA IVETH LOPEZ ROJAS** y no existe plazo establecido para que se realice la formalidad de otorgar escritura de restitución del fideicomiso.

Si lo que la profesional del derecho, pretende es controvertir la legalidad o validez de la consitución del fideicomiso, el proceso de sucesión no es la via judicial para ello, por lo que se RECHAZARA la solicitud para declarar abierto el proceso de sucesión del de cujus **JORGE ENRIQUE ROJAS DIAZ**, por los motivos señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la anterior solicitud para declarar abierto el proceso liquidatorio de **SUCESIÓN INTESTADA** del la causante **JORGE ENRIQUE ROJAS DIAZ**, a solicitud de su hija **RUTH YOLANDA ROJAS ROMERO**, había consideración de las razones expuestas.

2º.- Ordenar la entregar de los documentos allegados, sin necesidad de desglose.

3º.- Ordenar el archivo de las presente diligencia.

NOTIFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR. Juez

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 22-06-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

